

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2015-00059800
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBERTO DE JESUS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DR. RUBEN DARIO PETRO SANCHEZ
LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS
ASUNTO:	RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL- TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

1. El señor ALBERTO DE JESÚS CASTAÑEDA, actuando a través de apoderado, interpuso demanda de reparación directa en contra de la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel y el Médico Rubén Darío Petro Sánchez, en la que pretende se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados por el presunto daño antijurídico a él causados, con ocasión de las presuntas fallas en que estos incurrieron en la comunicación de riesgos quirúrgicos los cuales generaron en el demandante una parálisis facial izquierda.

Mediante memorial del 4 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante informó al despacho el deceso del demandante, el pasado 5 de marzo de 2020, para lo cual se anexó copia del registro civil de defunción (fls. 550 del expediente físico, archivo 90 pág 4 expediente digital).

Además, indicó que el señor Castañeda se encontraba casado con la señora Nelly Castañeda Loaiza, con quien procreó al menor Wilson Castañeda Castañeda, lo que prueba con el registro civil de matrimonio y el registro

civil de nacimiento respectivamente. (fls. 554 a 557 expediente físico, archivo 90 pág 6 a 11 expediente digital)

Al respecto, establece el artículo 68 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

De acuerdo con esta normativa, continúese el proceso de la referencia con la señora Nelly Castañeda Loaiza quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Wilson Castañeda Castañeda, los que en adelante actuarán como sucesores del demandante, legamente representados por el apoderado Juan Fernando González Upegui¹. En lo que corresponde se mantiene el amparo de pobreza concedido en el auto admisorio de esta demanda que data del 26 de junio de 2015.

2. A hora bien, en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, se decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por el demandado Dr. Rubén Darío Petro Sánchez. Para el efecto, se nombró al CES para que un perito especialista en cirugía de cuello y cabeza revise la historia clínica del señor Alberto de Jesús Castañeda.

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 10 de agosto de 2020, la entidad designada aportó en digital documento contentivo de 10 folios útiles en el que se identifica como asunto: *DICTAMEN MEDICO PERICIAL*

¹ Se le reconoció personería a folios 288 del expediente, conforme poder aportado a folios 287. Archivo 22 del expediente digital.

Por lo expuesto, es necesario, en observancia del derecho de contradicción y defensa, dar traslado del mismo a la parte demandante y a la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel por el término de **cinco (5) días** para que tenga conocimiento de este documento, previa diligencia de pruebas la cual será reprogramada por auto, en la cual se realizará la contradicción del mismo, con la comparecencia del profesional que lo rindió (art. 220 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana del día **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria